



**Sesión: DÉCIMA PRIMERA
ORDINARIA**

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 2 -

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 12 de diciembre de 2017, reunidos en la Sala de Juntas número 4 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros de este órgano colegiado, en uso de la voz, la Directora General de Transparencia (DGT), agradeció la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia y dio por iniciada la Décima Primera Sesión Ordinaria.

Así, se tiene por verificado el quórum legal, en virtud de encontrarse presentes la maestra Tanya Marlene Magallanes López, Directora General de Transparencia y presidenta de este órgano colegiado; la licenciada Bertha Inés Juárez Lugo, responsable del Área Coordinadora de Archivos y miembro de este Comité; licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, la presidenta solicita que se retiren cincuenta y dos solicitudes del apartado de ampliación de plazo, en virtud de que se recibieron las respuestas de las unidades administrativas responsables en las que se entregará información pública al particular, por lo que se **insta** a las unidades administrativas a efecto de que respeten los tiempos establecidos en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información, publicados en el DOF el 12 de febrero de 2016, con la finalidad de poder realizar el mejor análisis posible, se retiran los siguientes folios:

- Folio 0002700386117
- Folio 0002700386217
- Folio 0002700386317
- Folio 0002700386917
- Folio 0002700387417
- Folio 0002700387517
- Folio 0002700387917
- Folio 0002700388117
- Folio 0002700388417
- Folio 0002700388617
- Folio 0002700388717
- Folio 0002700388817
- Folio 0002700389017
- Folio 0002700392317
- Folio 0002700392417
- Folio 0002700392917
- Folio 0002700393117
- Folio 0002700394417
- Folio 0002700394517
- Folio 0002700394617
- Folio 0002700394717
- Folio 0002700394817

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 3 -

- Folio 0002700395017
- Folio 0002700395117
- Folio 0002700396317
- Folio 0002700396417
- Folio 0002700396517
- Folio 0002700396617
- Folio 0002700396717
- Folio 0002700396817
- Folio 0002700396917
- Folio 0002700397017
- Folio 0002700397117
- Folio 0002700397217
- Folio 0002700397317
- Folio 0002700397417
- Folio 0002700397617
- Folio 0002700397717
- Folio 0002700397817
- Folio 0002700397917
- Folio 0002700398017
- Folio 0002700398117
- Folio 0002700398217
- Folio 0002700398317
- Folio 0002700398417
- Folio 0002700398517
- Folio 0002700398617
- Folio 0002700398717
- Folio 0002700398817
- Folio 0002700400617
- Folio 0002700401217
- Folio 0002700401317

Asimismo, la DGT, a través de la Dirección de Transparencia y Asesoría, solicitó agregar a este apartado, la siguiente solicitud:

- Folio 0002700393617

En ese sentido, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se decide modificar el orden del día a efecto de aprobar el que se transcribe para mayor referencia:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de asistencia y verificación del quórum.**
- II. **Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

**III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales****A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información solicitada.**

1. Folio 0002700400517
2. Folio 0002700401517
3. Folio 0002700401917
4. Folio 0002700402017

B. Solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

1. Folio 0002700403517

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700390417
2. Folio 0002700393417
3. Folio 0002700401817

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la inexistencia de la información solicitada.

1. Folio 0002700385817
2. Folio 0002700385917
3. Folio 0002700386017

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la incompetencia de la información solicitada.

1. Folio 0002700401217
2. Folio 0002700401317

F. Cumplimientos a Recursos de Revisión del INAI.

1. RRA 6948/17, folio 0002700257017

G. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 5 -

1. Folio 0002700385017
2. Folio 0002700385217
3. Folio 0002700385317
4. Folio 0002700385817
5. Folio 0002700385917
6. Folio 0002700386017
7. Folio 0002700386417
8. Folio 0002700387117
9. Folio 0002700387217
10. Folio 0002700387317
11. Folio 0002700387617
12. Folio 0002700387717
13. Folio 0002700387817
14. Folio 0002700388017
15. Folio 0002700388217
16. Folio 0002700388317
17. Folio 0002700388517
18. Folio 0002700388917
19. Folio 0002700390117
20. Folio 0002700390517
21. Folio 0002700392817
22. Folio 0002700393317
23. Folio 0002700393517
24. Folio 0002700393617
25. Folio 0002700393717
26. Folio 0002700393817
27. Folio 0002700393917
28. Folio 0002700394017
29. Folio 0002700394117
30. Folio 0002700394217
31. Folio 0002700394917
32. Folio 0002700395217
33. Folio 0002700395317
34. Folio 0002700395417
35. Folio 0002700395517
36. Folio 0002700395617
37. Folio 0002700395717
38. Folio 0002700395817
39. Folio 0002700395917
40. Folio 0002700396017
41. Folio 0002700396117
42. Folio 0002700396217
43. Folio 0002700397517
44. Folio 0002700399717
45. Folio 0002700399917

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line followed by a large, stylized loop.



- 46. Folio 0002700400717
- 47. Folio 0002700400917
- 48. Folio 0002700402117

IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.**A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.**

- 1. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca, oficio OIC/HRAEI/0117/2017.
- 2. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010", oficio OIC/HRAEV/188/2017.
- 3. Órgano Interno de Control en Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., oficio OIC-SHF-078/2017.
- 4. Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., oficio OIC/359/2017.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

- 5. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca, oficio OIC/HRAEI/0117/2017.
- 6. Órgano Interno de Control en Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., oficio OIC-SHF-108/2017.
- 7. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, oficio DOIC/123/2017.

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

- 8. Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., oficio OIC/359/2017.

V. Asuntos Generales**A. Comunicados en materia de transparencia.**

- 1. 04/2017.
- 2. 05/2017.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 7 -

Continuando con el desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra la presidenta respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.**

En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información solicitada.

A.1. Folio 0002700400517

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 15 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700400517, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Ciudad de México a 15 de noviembre de 2017. H. Secretaría de la Función Pública. Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública. P R E S E N T E Por este medio y por considerarlo un asunto de su competencia, solicito información respecto si existe alguna denuncia interpuesta en el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (SAT), ubicado en Av. Hidalgo No. 77, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México, en contra del servidor público el (...) durante el año 2016 en caso de existir alguna denuncia, le solicito lo siguiente 1. Copia de la denuncia existente 2. Nombre de la persona que la interpuso 3. Estatus actual de la denuncia 4. Copia de la resolución de dicha denuncia. Lo anterior y en estricto derecho, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 3, 61, fracción II, III, IV, V., 121, 122 y 123, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe mencionar que, el que suscribe solicita que por éste mismo medio se dé respuesta a la brevedad al presente escrito, de acuerdo al artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Sin más por el momento, quedo en espera de su valioso apoyo." (Sic).

En ese sentido, la DGT turnó por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular, el cual señaló los resultados de su búsqueda.



En el folio que nos ocupa, se tiene conocimiento del resultado de la búsqueda del área anteriormente mencionada, sin embargo, se considera que dicha información actualiza la **hipótesis de confidencialidad** del pronunciamiento Institucional en cuestión.

Es necesario analizar la confidencialidad del pronunciamiento Institucional, respecto a la existencia o inexistencia de alguna sanción en contra de la persona referida en la solicitud, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja se considera información confidencial, de conformidad con los razonamientos expuestos por el Pleno del INAI en la resolución recaída al RRA 3944/16, los cuales versan sobre lo siguiente:

“Cuando se trate de la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o quejas iniciadas en contra de un servidor público en particular, esta información reviste el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

A fin de esgrimir las consideraciones que brindan sustento a la afirmación anterior, es preciso traer a colación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en su parte que se cita a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[Énfasis añadido]

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...
VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

[Énfasis añadido]

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...
VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...
Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

...
Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

[Énfasis añadido]

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE
VERSIONES PÚBLICAS**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito **privado de las personas**, así como los **datos personales**, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se aprecia que debe ser considerada información confidencial, la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, se aprecia que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados** serán responsables de los datos personales **en su posesión**, y que en relación con ellos, deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

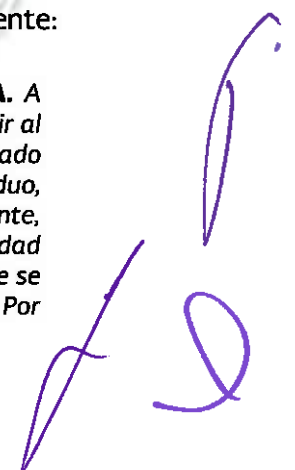
Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, por lo que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar dicha información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de sus titulares.

En términos del panorama previo, es dable concluir que la **protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona**, independientemente del carácter de su profesión u oficio.

En ese sentido, la razón por la que en párrafos previos se afirma que **la emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias iniciadas a algún servidor público reviste el carácter de confidencial**, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

En relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por



lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
[Énfasis añadido]

Como se observa, **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.** Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En **el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]





Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo anterior, relevar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o quejas, respecto de las cuales, en su caso, no se tenga una resolución firme en la que se sancione a algún servidor público violaría el derecho de presunción de inocencia al que tiene derecho toda persona independientemente de si es servidor público o no, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Ello se sustenta en el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003, que reza:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I **resulta irrelevante** que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, **daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.** El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho**



deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.
[Énfasis añadido]

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja referente a las personas solicitadas, en virtud de que se violaría su buen nombre y reputación generando una percepción negativa.

Esto es, cuando se considere que la información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como resulta ser aquella información relacionada con la vida privada y los datos personales, bienes jurídicos que también merecen tutela conforme el artículo 16 de nuestra referida Carta Magna.

No es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

Cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo servidor público o particulares sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de dicha Ley, debe ser inscrito en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) ahora Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados. El citado registro puede ser consultado a través del vínculo electrónico: <http://www.rsps.gob.mx>, ingresando con la opción "Consulta Pública", con los siguientes criterios de búsqueda:

- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Nombre.
- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Sanciones impuestas por los Gobiernos de los Estados.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la confidencialidad del pronunciamiento institucional de la información requerida como confidencial, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

**A.2. Folio 0002700401517**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700401517, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Cualquier otro medio incluido los electrónicos" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"QUEJA RELATIVO AL TRAFICO DE INFLUENCIAS EN CONTRA DE (...) PARA LA ADQUISICION DE PEDRIO, (...) DE SEDATU EN MEXICALI BAJA CALIFORNIA." (Sic).

En ese sentido, la DGT turnó por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular, unidades administrativas que manifestaron los resultados de su búsqueda.

En el folio que nos ocupa, se tiene conocimiento del resultado de la búsqueda de las áreas anteriormente mencionadas, sin embargo, se considera que dicha información actualiza la **hipótesis de confidencialidad** del pronunciamiento Institucional en cuestión.

Es necesario analizar la confidencialidad del pronunciamiento Institucional, respecto a la existencia o inexistencia de alguna sanción en contra de la persona referida en la solicitud, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja se considera información confidencial, de conformidad con los razonamientos expuestos por el Pleno del INAI en la resolución recaída al RRA 3944/16, los cuales versan sobre lo siguiente:

*"Cuando se trate de la emisión **de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o quejas iniciadas en contra de un servidor público en particular**, esta información reviste el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

A fin de esgrimir las consideraciones que brindan sustento a la afirmación anterior, es preciso traer a colación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en su parte que se cita a continuación:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[Énfasis añadido]

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...
VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

[Énfasis añadido]

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...
VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...
Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

...
Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

[Énfasis añadido]

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE
VERSIONES PÚBLICAS**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito **privado de las personas**, así como los **datos personales**, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se aprecia que debe ser considerada información confidencial, la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, se aprecia que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados** serán responsables de los datos personales **en su posesión**, y que en relación con ellos, deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, por lo que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar dicha información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de sus titulares.

En términos del panorama previo, es dable concluir que la **protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona**, independientemente del carácter de su profesión u oficio.



En ese sentido, la razón por la que en párrafos previos se afirma que **la emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias iniciadas a algún servidor público reviste el carácter de confidencial**, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

En relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
[Énfasis añadido]

Como se observa, **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.** Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12



Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**
[Énfasis añadido]

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**
[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo anterior, relevar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o quejas, respecto de las cuales, en su caso, no se tenga una resolución firme en la que se sancione a algún servidor público violaría el derecho de presunción de inocencia al que tiene derecho toda persona independientemente de si es servidor público o no, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Elo se sustenta en el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003, que reza:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 6o y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada,

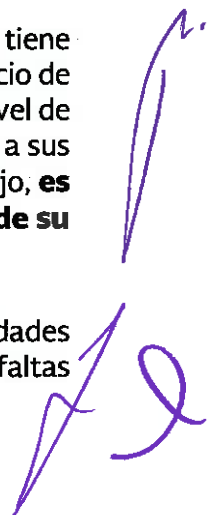
y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I **resulta irrelevante** que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, **daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.** El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto.** Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, **sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad,** o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.
[Énfasis añadido]

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja referente a las personas solicitadas, en virtud de que se violaría su buen nombre y reputación generando una percepción negativa.

Esto es, cuando se considere que la información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como resulta ser aquella información relacionada con la vida privada y los datos personales, bienes jurídicos que también merecen tutela conforme el artículo 16 de nuestra referida Carta Magna.

No es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

Cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo servidor público o particulares sancionados por actos vinculados con faltas



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 21 -

graves en términos de dicha Ley, debe ser inscrito en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) ahora Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados. El citado registro puede ser consultado a través del vínculo electrónico: <http://www.rsps.gob.mx>, ingresando con la opción "Consulta Pública", con los siguientes criterios de búsqueda:

- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Nombre.
- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Sanciones impuestas por los Gobiernos de los Estados.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la confidencialidad del pronunciamiento institucional de la información requerida como confidencial, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.11.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub judice*, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Finalmente, se instruye a la DGT informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

A.3. Folio 0002700401917

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700401917, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

“Cualquier otro medio incluido los electrónicos” (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

“queja relativo al trafico de influencias en contra de (...)” (Sic).

En ese sentido, la DGT turnó por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Materiales (OIC-SEMARNAT), y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-SEMARNAT y la DGDI manifestaron los resultados de su búsqueda.

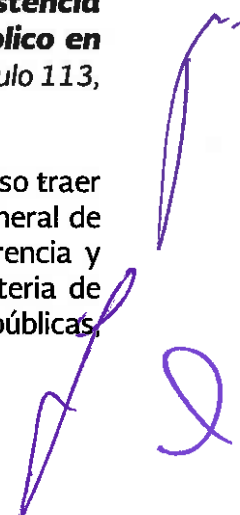
En el folio que nos ocupa, se tiene conocimiento del resultado de la búsqueda de las áreas anteriormente mencionadas, sin embargo, se considera que dicha información actualiza la **hipótesis de confidencialidad** del pronunciamiento Institucional en cuestión.

Es necesario analizar la confidencialidad del pronunciamiento Institucional, respecto a la existencia o inexistencia de alguna sanción en contra de la persona referida en la solicitud, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja se considera información confidencial, de conformidad con los razonamientos expuestos por el Pleno del INAI en la resolución recaída al RRA 3944/16, los cuales versan sobre lo siguiente:

*“Cuando se trate de la emisión **de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o quejas iniciadas en contra de un servidor público en particular**, esta información reviste el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

A fin de esgrimir las consideraciones que brindan sustento a la afirmación anterior, es preciso traer a colación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en su parte que se cita a continuación:



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****Artículo 6o.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...
[Énfasis añadido]

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...
VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley

...
[Énfasis añadido]

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...
VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...
Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

...
Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

...
[Énfasis añadido]

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE
VERSIONES PÚBLICAS**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...
[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito **privado de las personas**, así como los **datos personales**, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se aprecia que debe ser considerada información confidencial, la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, se aprecia que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados** serán responsables de los datos personales **en su posesión**, y que en relación con ellos, deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, por lo que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar dicha información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de sus titulares.

En términos del panorama previo, es dable concluir que la **protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona**, independientemente del carácter de su profesión u oficio.



En ese sentido, la razón por la que en párrafos previos se afirma que **la emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias iniciadas a algún servidor público reviste el carácter de confidencial**, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

En relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
[Énfasis añadido]

Como se observa, **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa**. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En **el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comentario.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12



Nadie será objeto de injerencias arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**
[Énfasis añadido]

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**
[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo anterior, relevar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o quejas, respecto de las cuales, en su caso, no se tenga una resolución firme en la que se sancione a algún servidor público violaría el derecho de presunción de inocencia al que tiene derecho toda persona independientemente de sí es servidor público o no, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Ello se sustenta en el criterio jurisprudencial número I 40.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003, que reza:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 6o y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada,



y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I **resulta irrelevante** que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, **daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.** El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto.** Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, **sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad,** o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin
[Énfasis añadido]

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja referente a las personas solicitadas, en virtud de que se violaría su buen nombre y reputación generando una percepción negativa.

Esto es, cuando se considere que la información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como resulta ser aquella información relacionada con la vida privada y los datos personales, bienes jurídicos que también merecen tutela conforme el artículo 16 de nuestra referida Carta Magna.

No es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

Cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo servidor público o particulares sancionados por actos vinculados con faltas

**A.4. Folio 0002700402017**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700402017, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
"Cualquier otro medio incluido los electrónicos" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información
"QUEJA RELATIVA AL TRAFICO DE INFLUENCIAS EN CONTRA DE EL (...)." (Sic).

En ese sentido, la DGT turnó por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Materiales (OIC-SEMARNAT), y a Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-SEMARNAT y la DGDI manifestaron los resultados de su búsqueda.

En el folio que nos ocupa, se tiene conocimiento del resultado de la búsqueda de las áreas anteriormente mencionadas, sin embargo, se considera que dicha información actualiza la **hipótesis de confidencialidad** del pronunciamiento Institucional en cuestión.

Es necesario analizar la confidencialidad del pronunciamiento Institucional, respecto a la existencia o inexistencia de alguna sanción en contra de la persona referida en la solicitud, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja se considera información confidencial, de conformidad con los razonamientos expuestos por el Pleno del INAI en la resolución recaída al RRA 3944/16, los cuales versan sobre lo siguiente:

"Cuando se trate de la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o quejas iniciadas en contra de un servidor público en particular, esta información reviste el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

A fin de esgrimir las consideraciones que brindan sustento a la afirmación anterior, es preciso traer a colación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en su parte que se cita a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****Artículo 6o.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[Énfasis añadido]

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

[Énfasis añadido]

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

...
[Énfasis añadido]

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE
VERSIONES PÚBLICAS**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...
[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito **privado de las personas**, así como los **datos personales**, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se aprecia que debe ser considerada información confidencial, la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, se aprecia que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados** serán responsables de los datos personales **en su posesión**, y que en relación con ellos, deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, por lo que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar dicha información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de sus titulares.

En términos del panorama previo, es dable concluir que la **protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona**, independientemente del carácter de su profesión u oficio.



En ese sentido, la razón por la que en párrafos previos se afirma que **la emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias iniciadas a algún servidor público reviste el carácter de confidencial**, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

En relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
[Énfasis añadido]

Como se observa, **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa**. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En **el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12



Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**
[Énfasis añadido]

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**
[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo anterior, relevar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o quejas, respecto de las cuales, en su caso, no se tenga una resolución firme en la que se sancione a algún servidor público violaría el derecho de presunción de inocencia al que tiene derecho toda persona independientemente de si es servidor público o no, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Ello se sustenta en el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003, que reza:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 6o y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada,



y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I **resulta irrelevante** que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, **daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio**. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto**. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, **sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad**, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.
[Énfasis añadido]

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja referente a las personas solicitadas, en virtud de que se violaría su buen nombre y reputación generando una percepción negativa.

Esto es, cuando se considere que la información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como resulta ser aquella información relacionada con la vida privada y los datos personales, bienes jurídicos que también merecen tutela conforme el artículo 16 de nuestra referida Carta Magna.

No es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

Cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo servidor público o particulares sancionados por actos vinculados con faltas

**B. Solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.****B.1. Folio 0002700403517**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700403517, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Cualquier otro medio incluido los electrónicos" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se me informe el estado que guarda la queja 2017/PEMEX/QU3 acusada vía electrónica por el Lic. Eduardo Solares Soto el día 10 de enero del presente año. Así mismo solicito se me expida a mi costa copias debidamente certificadas de todo lo actuado en la averiguación de la queja interpuesta, la cual requiero por serme de utilidad legal, con la finalidad de exhibirla ante la autoridad laboral en particular en la Junta Federal No. 51, ubicada en la Ciudad De Pachuca, de Soto, Estado De Hidalgo en la cual tengo instaurado el Juicio Laboral (...), en contra de la Empresa Petróleos Mexicanos, Pemex Refinación, Empresa Productiva Del Estado." (Sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Anexo al presente, oficio de petición al Titular del Área de quejas y denuncias e investigaciones, Lic. Celso Castro Vazquez, de la unidad de responsabilidades de petróleos mexicanos empresa productiva del Estado en Av. Marina Nacional 329 col. Verónica Anzures, Torre Ejecutiva Pemex, piso 19 Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11300; así como la respuesta a una servidora, en donde me indican se le solicite directamente al INAI

No omito informarles que dicha información es muy importante para mi, en función de que se esta llevando a cabo una demanda laboral, y que la queja 2017/PEMEX/QU3 La presente desde el mes de enero de 2017 y que he tenido que darle seguimiento constante para que me atiendan, y es que a la fecha, aun no tengo una respuesta clara y para el mes de enero de 2018, sera clave la información que me entreguen para el desahogo de la audiencia ante la Junta Federal." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, la solicitud de acceso a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), unidad administrativa que consideró competente.

Así las cosas, la UR-PEMEX, informó que el expediente solicitado se encuentra en etapa de investigación, por lo que el mismo se encuentra clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevarán a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y





VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Expuesto lo anterior, la UR-PEMEX de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP y el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos, señaló lo siguiente:

Los artículos 4 y 20, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en relación con los artículos 79 y 80, fracción III, incisos 1, 2 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, aplicable en términos del Transitorio Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y 279 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, en su parte conducente establecen lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“ARTÍCULO 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.”

Ley de Petróleos Mexicanos

“Artículo 90.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, que será competente exclusivamente para.

I. Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y

II. Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades no tendrá competencia alguna en materia de control interno y auditoría y se garantizará su independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno....”

**Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública**

"ARTÍCULO 79.- Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad de la Administración Pública Federal en la que sean designados o de la Procuraduría, las siguientes facultades:

I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento: investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial: determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida;

Los titulares de las Unidades de Responsabilidades tendrán en el ámbito de su adscripción, las atribuciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, XI, XII, XIII y XIV de este artículo.

Los titulares de los órganos internos de control y de las Unidades de Responsabilidades en el ejercicio de las facultades que se les otorgan en este artículo, atenderán los objetivos, políticas y prioridades que dicte el Secretario a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control o a través de los Subsecretarios. Los titulares de las Unidades de Responsabilidades atenderán también el régimen especial aplicable a las empresas productivas del estado."

"ARTÍCULO 80.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

III. Titulares de las Áreas de Quejas:

1. Recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos;
2. Practicar de oficio, o a partir de queja o denuncia, las investigaciones por el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de aquéllas que deba llevar a cabo la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, por acuerdo del Secretario, así como informar a dicha unidad administrativa sobre el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca;
3. Citar, cuando lo estime necesario, al denunciante o al quejoso para la ratificación de la denuncia o la queja presentada en contra de servidores públicos por presuntas violaciones al ordenamiento legal en materia de responsabilidades, o incluso a otros servidores públicos que puedan tener conocimiento de los hechos a fin de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público;



4. *Practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo del incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades;*
5. *Dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que realice, incluidos los de archivo por falta de elementos cuando así proceda, y de remisión al área de responsabilidades;*

Los titulares de las áreas de quejas, denuncias e investigaciones de las Unidades de Responsabilidades tendrán, en el ámbito de su adscripción, las facultades a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10, 13 y 14 de esta fracción.

Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos

•Artículo 279.- *La Unidad de Responsabilidades de Pemex y sus delegados en las Empresas Productivas Subsidiarias, tendrán las facultades que le confieran la Ley y su Reglamento.”*

De los preceptos citados, se observa que el expediente 2017/PEMEX/QU3, encuadra en la hipótesis de reserva, toda vez que dar a conocer la información contenida en el mismo, obstruiría las actividades de verificación, inspección, así como las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, que se encuentra realizando el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de esta Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.

En ese sentido, del contenido de las investigaciones se advierte que las mismas se encuentran en etapa de integración, dentro de las cuales esta autoridad se está allegando de la información y medios de convicción necesarios, para que una vez analizados puedan desprenderse elementos para estar en posibilidad de identificar probables irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos de Petróleos Mexicanos o de las empresas que hubieran participado, según corresponda.

De lo ya expuesto, y tomando en cuenta lo solicitado, el expediente de investigación, en su calidad de unidad documental, constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, consisten en la investigación que lleva a cabo el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de esta Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos; se encuentra en trámite, esto es en integración.

En razón de ello, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información, es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en diversos tratados internacionales, y que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, es de mencionar, que el ejercer dicho derecho *pro homine*, en el caso que nos ocupa resultaría en una afectación a los intereses públicos, pues el divulgar la información contenida en un expediente, representaría un riesgo a las diligencias efectuadas al momento y a todas aquellas aún pendientes de realizar, conforme a las líneas de investigación seguidas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.



Es importante subrayar, que el Área que sustancia la indagatoria de esta Unidad de Responsabilidades, mediante el desahogo de las líneas de investigación se allega de los elementos necesarios para determinar los hechos, la gravedad de éstos y, en su caso, él o los probables responsables; de ahí que resulte la imposibilidad de revelar la información que el solicitante refiere en su petición, puesto que de publicitarlos se estaría implícitamente vinculando a las posibles irregularidades administrativas objeto de las investigaciones, trascendiendo perjudicialmente para las mismas, ya que en caso de acreditarse una irregularidad, los servidores públicos implicados se alertarían, lo que podría entorpecer dichas investigaciones.

Aunado a ello, existen razones objetivas y reales que motivan la reserva de la información, toda vez que subyacen indicios de que servidores públicos pudieran haber incurrido en probables conductas irregulares que aún deben determinarse y acreditarse, de ahí que el riesgo de volver pública la misma, resulta de suyo una circunstancia real, demostrable, identificable y no probable o incierta.

Bajo ese orden de ideas y de lo descrito en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal antes citada, se considera que el expediente de investigación **2017/PEMEX/QU3**, es información reservada, en los términos siguientes:

- I. *Se tenga por reservado el expediente de mérito de manera completa, pues del contenido del mismo se advierte que la difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas así como las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieran abrirse al allegarse la autoridad investigadora de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente, de ahí que lo previsto en la fracción I del artículo 104 de la citada Ley General, en cuanto a **el riesgo real, demostrable e identificable** que representaría dar a conocer la información que obra en el expediente de investigación **2017/PEMEX/QU3**, se colma sobradamente;*
- II. *Así las cosas, y toda vez que el expediente que nos ocupa, se encuentra en etapa de integración, investigándose los hechos y quienes intervinieron en éstos, ello necesariamente implica la obligación de salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, puesto que no debe perderse de vista que al publicitar la información contenida en el expediente de mérito, podría dar lugar a especular que no se está actuando con imparcialidad, ya que de ninguna forma puede actuarse favoreciendo los intereses particulares, en tanto que la obligación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de esta Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, radica en vigilar el correcto ejercicio del servicio público, a efecto de evitar cualquier deficiencia en el mismo, con lo que se **acredita el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de las investigaciones**, contenidas en el expediente de investigación **2017/PEMEX/QU3**, riesgo que supera*



al interés público general de que se difunda, a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General, y

- III. Se tenga por reservado hasta máximo por dos años, esto en razón a que el órgano fiscalizador requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados; lo anterior, acorde al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de establecer un plazo de 1 año para imponer alguna sanción en caso de acreditarse la irregularidad administrativa, lo cual conlleva a asegurar que la **limitación al acceso de la información contenida en el expediente 2017/PEMEX/QU3, se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio**, en tanto que concluida la reserva, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, se estima que el plazo de reserva deberá de ser por **dos años**, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Lo anterior, en función de que la autoridad fiscalizadora, en dicho lapso de tiempo, se allegue de los elementos necesarios y contundentes para emitir la resolución que en derecho corresponda.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se cuente con la resolución correspondiente, se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño"

RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.11.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad, la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX, con fundamento en la fracción **VI** del artículo 110 de la LFTAIP, por el periodo de dos años.

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.**C.1. Folio 0002700390417**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700390417, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito que el Organismo Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, ISMAEL COSIO VILLEGAS proporcione copia en archivo PDF del acuerdo a través del cual se emite la resolución del expediente 29382/2017/PPCI/INER/DE10." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

"EXPEDIENTE 29382/2017/PPCI/INER/DE10 EN EL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS, ISMAEL COSIO VILLEGAS." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (OIC-INER), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

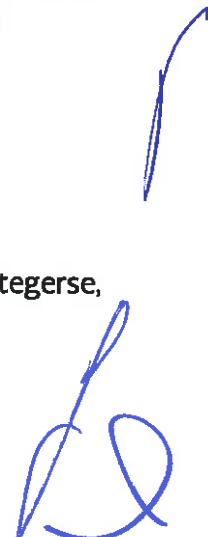
Así las cosas, el OIC-INER, puso a disposición del particular en versión pública el "Acuerdo de Archivo" de fecha 7 de septiembre de 2017, contenido en el expediente 29382/2017/PPC/INER/DE10 integrado en el Área de Quejas del OIC- INER, lo anterior, por contener datos confidenciales como lo es nombre de denunciado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-INER y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del servidor público que no fue sancionado (nombre del denunciado): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a /J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques
[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del dato confidencial comunicado por el OIC-INER, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.



Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC INER, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.11.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación del dato personal invocado por el OIC-INER, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -- Asimismo, se **instruye** al OIC-INER, a efecto de que clasifique como confidencial el cargo y los hechos denunciados, del servidor público que no fue sancionado, conforme a lo siguiente: - - - -
i) Cargo y hechos denunciados, del servidor público que no fue sancionado: Al revelar esta información, se estaría atentando contra el derecho al buen nombre que goza cualquier persona, independientemente de su profesión, ya que dichos datos harían identificable al servidor público que no fue sancionado, por lo que son datos personales por excelencia y la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona,

**C.2. Folio 0002700393417**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 14 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700393417, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Favor de proporcionar copia del ACUERDO DE CONCLUSION en el cual el OIC de API Tampico, Lic. Baldomero Kott Gramlich, fundamenta la resolución de ACUERDO DE ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS, TODA VES QUE EL OIC NO ENCONTRO ELEMENTOS SUFICIENTES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES CONTRA EL (...) registrada en el portal de SIDEC el 31/Oct/2017 respecto al folio ciudadano 2017/API TAMPICO/QU1." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

"LOS ESCRITOS QUE FUNDAMENTAN ESTE ASUNTO FUERON RECIBIDOS POR EL OIC DE API TAMPICO, LIC. BALDOMERO KOTT." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral en Tampico (OIC-API TAMPICO), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-API TAMPICO, puso a disposición el acuerdo de archivo por falta de elementos del 24 de octubre de 2017, dictado dentro de la queja 2017/APITAMPICO/QU1, sin embargo la Dirección General de Transparencia realizó un análisis de la información proporcionada y detectó la existencia de datos confidenciales, tales como nombre del denunciante, nombre del denunciado y hechos que hacen identificable al servidor público denunciado, pero no sancionado.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...



IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGT y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa necesario protegerla para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Nombre, cargo o puesto, profesión, hechos y toda aquella información relacionada con el servidor público que no fue sancionado (nombre del denunciado): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de

sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 51 -

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, OIC-API TAMPICO, con el apoyo de la DGT, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

C.3. Folio 0002700401817

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700401817, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"CON APEGO AL ARTICULO 6 Y 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL Y ARTICULO 1, PARRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA; SOLICITO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ME PROPORCIONEN LA SIGUIENTE INFORMACION . CON FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 2017 LA UNIDA DE RESPONSABILIDAD EN PETROLEOS MEXICANOS , DEL AREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACION EMITIO EL OFICIO URPM-AQDI-4993-2017, REFERENTE AL EXPEDIENTE 2017/PEMEX/PP492 MENCIONA LOS OFICIOS URPM-AQDI-4013-2017 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2017 Y URPM-AQDI-4544-2017 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 2017 POR LO QUE SOLICITO COPIA DICHOS OFICIOS.ASI MISMO EL OFICO DONDE SE PIDE LA INTEGRACION O ACUMULACION DEL FOLIO 50585/2017 RELACIONADOS AL EXPEDIENTE 2017/PEMEX/PP492 Y COPIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE 2017/PEMEX/PP492 Y DEL FOLIO 50585/2017 SINMAS POR EL MOMENTO Y DE ACUERDO AL CODIGO DE ETICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y EL CODIGO DE CONDUCTA DE PETROLEOS MEXICANOS Y EL CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN PEMEX-INA,SE ESPERA LA INFORMACION COMPLETA, VERIDICA Y FEHACIENTE. SALUDOS CORDIALES." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

"UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
AREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACION
LIC. CELSO CASTRO VAZQUEZ" (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la UR-PEMEX, puso a disposición la versión pública del expediente 2017/PEMEX/PP492, por contener datos confidenciales como nombre del denunciante o quejoso, correo electrónico particular, identificación de elector, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyente, número de empleado y firma o rúbrica del denunciante o quejoso, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:



Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UR-PEMEX y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del denunciante o quejoso: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa necesario protegerla para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Identificación de elector: La credencial de elector con fotografía es un instrumento de identificación ciudadana que garantiza el ejercicio del derecho que los ciudadanos mexicanos tienen para elegir a sus representantes. Dicho instrumento contiene diversa información que en su conjunto, contienen datos personales, tales como edad, domicilio personal, clave de elector, CURP, fecha de nacimiento, sexo, firma, huella dactilar entre otros. Al ser un medio de identificación es información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



d) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Registro Federal de Contribuyente: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo, de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal



de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Número de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos de la UR-PEMEX, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios y/o el ejercicio de prestaciones relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Firma o rúbrica del denunciante o quejoso: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la UR-PEMEX, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o**



secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, además de que la información requerida excede de veinte fojas, se deberá poner a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UR-PEMEX, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.11.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales manifestados por la UR-PEMEX de conformidad artículo 113, fracción I de la LFTAIP, por lo que se autoriza la versión pública de la información solicitada. ----- Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la inexistencia de los documentos requeridos.****D.1. Folio 0002700385817**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700385817, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Por medio de la presente solicito copia del oficio OIC/10/101/306, del OIC de ESSA, de fecha 17/12/15 sus anexos, oficio(s) de respuesta y sus nexos". (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal S.A. de C.V. (OIC-ESSA), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-ESSA manifestó que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, respecto a la información solicitada, no fue localizada, por lo que la misma es inexistente señalando las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar

MODO- consulta y búsqueda en los archivos físicos y electrónicos del Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A de C.V.

TIEMPO- búsqueda realizada los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2017 sobre la información solicitada por el particular.

LUGAR- las actividades de búsqueda se efectuaron en los archivos electrónicos del Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal.

En ese sentido, los integrantes del órgano colegiado coincidieron en que no es suficiente el argumento sostenido por el área, en virtud de que el oficio requerido data, al parecer, de hace dos años, por lo que no existe normatividad en materia de archivo que permitiera su destrucción, sin embargo, se considera que pudiera estar o en su archivo de trámite o en el de concentración. En virtud de que el modo en el que el área manifestó haber realizado la búsqueda de información sin hacer el detalle de que hubiese buscado, por ejemplo, en los minutarios del Órgano Interno de Control.

Por lo tanto, se concluye que no hay elementos suficientes para aprobar la inexistencia de la información solicitada y se decreta entonces la siguiente:

D.2. Folio 0002700385917

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700385917, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Por medio de la presente solicito copia del oficio OIC/10/101/306, del OIC de ESSA, de fecha 17/12/15 sus anexos, oficio(s) de respuesta y sus nexos". (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal S.A. de C.V. (OIC-ESSA), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-ESSA manifestó que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, respecto a la información solicitada, no fue localizada, por lo que la misma es inexistente señalando las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar.

MODO- consulta y búsqueda en los archivos físicos y electrónicos del Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A de C.V.

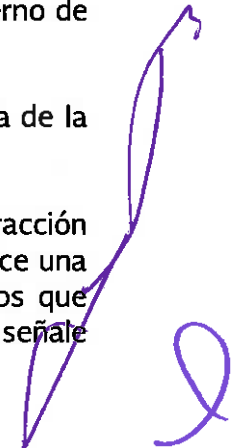
TIEMPO- búsqueda realizada los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2017 sobre la información solicitada por el particular.

LUGAR- las actividades de búsqueda se efectuaron en los archivos electrónicos del Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal.

En ese sentido, los integrantes del órgano colegiado coincidieron en que no es suficiente el argumento sostenido por el área, en virtud de que el oficio requerido data, al parecer, de hace dos años, por lo que no existe normatividad en materia de archivo que permitiera su destrucción, sin embargo, se considera que pudiera estar o en su archivo de trámite o en el de concentración. En virtud de que el modo en el que el área manifestó haber realizado la búsqueda de información sin hacer el detalle de que hubiese buscado, por ejemplo, en los minutarios del Órgano Interno de Control.

Por lo tanto, se concluye que no hay elementos suficientes para aprobar la inexistencia de la información solicitada y se decreta entonces la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.2.ORD.11.17: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 143 de la LFTAIP, se **INSTRUYE** por unanimidad al OIC- ESSA, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada, y en su caso, aporte mayores elementos que permitan determinar a éste Comité, la inexistencia de la información requerida, asimismo, señale



D.3. Folio 0002700386017

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700386017, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Por medio de la presente solicito copia del oficio OIC/10/101/306, del OIC de ESSA, de fecha 17/12/15 sus anexos, oficio(s) de respuesta y sus nexos". (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal S.A. de C.V. (OIC-ESSA), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-ESSA manifestó que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, respecto a la información solicitada, no fue localizada, por lo que la misma es inexistente señalando las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar.

MODO- consulta y búsqueda en los archivos físicos y electrónicos del Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A de C.V.

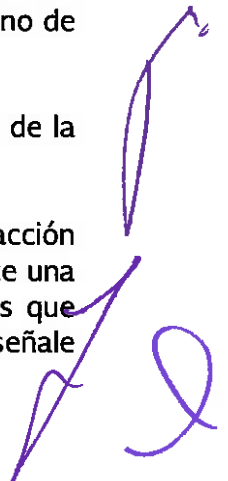
TIEMPO- búsqueda realizada los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2017 sobre la información solicitada por el particular.

LUGAR- las actividades de búsqueda se efectuaron en los archivos electrónicos del Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal.

En ese sentido, los integrantes del órgano colegiado coincidieron en que no es suficiente el argumento sostenido por el área, en virtud de que el oficio requerido data, al parecer, de hace dos años, por lo que no existe normatividad en materia de archivo que permitiera su destrucción, sin embargo, se considera que pudiera estar o en su archivo de trámite o en el de concentración. En virtud de que el modo en el que el área manifestó haber realizado la búsqueda de información sin hacer el detalle de que hubiese buscado, por ejemplo, en los minutarios del Órgano Interno de Control.

Por lo tanto, se concluye que no hay elementos suficientes para aprobar la inexistencia de la información solicitada y se decreta entonces la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.3.ORD.11.17: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 143 de la LFTAIP, se **INSTRUYE** por unanimidad al OIC- ESSA, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada, y en su caso, aporte mayores elementos que permitan determinar a éste Comité, la inexistencia de la información requerida, asimismo, señale



E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la incompetencia de los documentos requeridos.**E.1. Folio 0002700401217**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 16 de noviembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700401217, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Ciudad de México

Noviembre 15, del 2017

SOLICITO POR LOS EJERCICIOS; 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

DICTAMEN SOBRE ESTADOS FINANCIEROS (OPINIÓN PROFESIONAL DE LOS AUDITORES EXTERNOS NOMBRADOS POR LA SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA).

DICTAMEN PRESUPUESTAL DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES (OPINIÓN PROFESIONAL DE LOS AUDITORES EXTERNOS NOMBRADOS POR LA SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA).

CARTA DE OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE CONFORMIDAD A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA EMITIDOS POR LA SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA.

SOLICITO POR LOS EJERCICIOS; 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES UNIVERSIDADES PÚBLICAS;

Universidad Autónoma del Estado de México y su Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT)

Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Universidad Autónoma del Carmen (Campeche).

y las tabasqueñas Popular de la Chontalpa

Universidad Juárez Autónoma.

Politécnica del Golfo de México

Instituto Superior de Comalcalco y Tecnológica de ese estado

DICTAMEN SOBRE ESTADOS FINANCIEROS (OPINIÓN PROFESIONAL DE LOS AUDITORES EXTERNOS NOMBRADOS POR LA SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA).

DICTAMEN PRESUPUESTAL DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES (OPINIÓN PROFESIONAL DE LOS AUDITORES EXTERNOS NOMBRADOS POR LA SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA)..” (Sic)





Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública (UCEGP), a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), a la Dirección General de Auditorías Externas (DGAE), a la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) y a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la UCEGP manifestó que de acuerdo al art. 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (RISFP), no es facultad de dicha Unidad. Asimismo, estima que la unidad administrativa que pudiera contar con la información es la DGAE.

La UORCS, refirió que de conformidad con el artículo 47 del RISFP no audita dictámenes de estados financieros por lo tanto no cuenta con dicha información. Asimismo, señaló que de acuerdo al artículo 68 del RISFP, la información pudiera tenerla la DGAE.

La DGAE, informó que de conformidad con el artículo 68 del RISFP no es competente para pronunciarse sobre la información solicitada.

La UAG, comunicó que en términos de lo establecido en el artículo 40 del RISFP, no tiene atribuciones para ordenar y realizar auditorías y visitas de inspección a las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos; por lo que en términos del artículo 68 del RISFP la DGAE es la que tiene atribuciones para designar y remover a los auditores externos, por tanto, posiblemente cuente con la información requerida.

La UCAOP, refirió que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 44 del RISFP no se advierte que tenga atribuciones para conocer ni realizar dictámenes sobre los estados financieros, dictámenes presupuestales de auditores externos ni carta de observaciones y sugerencias emitidas por auditor independiente. Asimismo, señaló que las unidades que pudieran contar con la información solicitada son la UAG y la DGAE.

RESOLUCIÓN III.E.1.ORD.11.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por la DGAE, respecto a la información solicitada, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, la anterior, conforme a lo manifestado por dicha unidad administrativa en esta Sesión, por lo que se **instruye** a la DGAE, a efecto de que en un término no mayor a dos días hábiles remita a la DGT un alcance en el que explique de manera fundada y motivada, las razones en esta sesión expuestas, a efecto de entregárselo al solicitante, por lo que dicho alcance formará parte de la respuesta a este folio. Asimismo, se **instruye** a la DGT, a efecto de que oriente al particular, a presentar su solicitud de acceso a la información a las Unidades de Transparencia de las Contralorías Estatales, las cuales pudieran contar con la información solicitada. ----- La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

**E.2. Folio 0002700401317**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700401317, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"SOLICITO POR LOS EJERCICIOS; 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

DICTAMEN SOBRE ESTADOS FINANCIEROS (OPINIÓN PROFESIONAL DE LOS AUDITORES EXTERNOS).

DICTAMEN PRESUPUESTAL DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES (OPINIÓN PROFESIONAL DE LOS AUDITORES EXTERNOS).

CARTA DE OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS, EMITIDAS POR EL AUDITOR INDEPENDIENTE.

DE LOS SIGUIENTES ENTES :**C A M P E C H E**

Universidad Autónoma del Carmen.
Universidad Autónoma de Campeche
Universidad Tecnológica de Calakmul.
Universidad Tecnológica de Candelaria
Universidad Tecnológica de Campeche.

M O R E L O S

Universidad Politécnica del Estado de Morelos.
Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.
Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos.
Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

T A B A S C O

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
Universidad Intercultural del estado de Tabasco.
Universidad Popular de la Chontalpa
Universidad Tecnológica de Tabasco.
Universidad Politécnica Mesoamericana
Universidad Politécnica del Golfo de México.
Universidad Politécnica del Centro.

E S T A D O D E M E X I C O

Universidad Autónoma del Estado de México" (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública (UCEGP), a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), a la Dirección General de Auditorías Externas (DGAE), a la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) y a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.



Así las cosas, la UCEGP, manifestó que de acuerdo al art. 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (RISFP), no es facultad de dicha Unidad. Asimismo, estima que la unidad administrativa que pudiera contar con la información es la DGAE.

La UORCS, refirió que de conformidad con el artículo 47 del RISFP no audita dictámenes de estados financieros por lo tanto no cuenta con dicha información. Asimismo, señaló que de acuerdo al artículo 68 del RISFP, la información pudiera tenerla la DGAE.

La DGAE, informó que de conformidad con el artículo 68 del RISFP no es competente para pronunciarse sobre la información solicitada.

La UAG, comunicó que en términos de lo establecido en el artículo 40 del RISFP, no tiene atribuciones para ordenar y realizar auditorías y visitas de inspección a las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos; por lo que en términos del artículo 68 del RISFP la DGAE es la que tiene atribuciones para designar y remover a los auditores externos, por tanto, posiblemente cuente con la información requerida.

La UCAOP, refirió que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 44 del RISFP no se advierte que tenga atribuciones para conocer ni realizar dictámenes sobre los estados financieros, dictámenes presupuestales de auditores externos ni carta de observaciones y sugerencias emitidas por auditor independiente. Asimismo, señaló que las unidades que pudieran contar con la información solicitada son la UAG y la DGAE.

RESOLUCIÓN III.E.2.ORD.11.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por la DGAE, respecto a la información solicitada, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, la anterior, conforme a lo manifestado por dicha unidad administrativa en esta Sesión, por lo que se **instruye** a la DGAE, a efecto de que en un término no mayor a dos días hábiles remita a la DGT un alcance en el que explique de manera fundada y motivada, las razones en esta sesión expuestas, a efecto de entregárselo al solicitante, por lo que dicho alcance formará parte de la respuesta a este folio. Asimismo, se **instruye** a la DGT, a efecto de que oriente al particular, a presentar su solicitud de acceso a la información a las Unidades de Transparencia de las Contralorías Estatales, las cuales pudieran contar con la información solicitada. ----- La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

F. Cumplimiento a Resoluciones de Recursos de Revisión del INAI.**F.1. RRA 6948/17, folio 0002700257017**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado del Recurso de Revisión RRA 6948/17, interpuesto contra la respuesta otorgada a la solicitud presentada el 06 de septiembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700257017, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito al titular órgano interno de control del hospital regional de alta especialidad de ciudad victoria "bicentenario 2010" y a su equipo de trabajo, es decir el titular de auditoría interna y mejora de la gestión pública, la titular de responsabilidades y quejas, y sus auditores, que Conforme a lo establecido en el numeral 21 del acuerdo por el que se establece las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisión y Vistas de Inspección, publicado en el D.O.F. el 16 de Junio del 2011, el cual literalmente dice: " 21. Los resultados determinados en la auditoría se darán a conocer al Titular de la Unidad auditada, al Titular de la dependencia o entidad, así como a los demás servidores públicos que en cada caso se requiera, a través de documento denominado Informe de Auditoría. Dicho informe se hará llegar, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de que se suscriban las cédulas de observaciones. El informe de auditoría, se integrará con los antecedentes previos a la auditoría; el objeto y periodo revisado, los trabajos desarrollados, la conclusión y las respectivas cédulas de observaciones. Cuando la auditoría no permita determinar observación alguna, el informe se comunicará dentro del plazo establecido para realizar la auditoría. Los hallazgos y las cédulas preliminares podrán comentarse durante la auditoría previamente a su presentación para firma. De lo anterior Solicito lo siguiente: Los informes de las auditorías del mes de junio del año 2011, con todos y cada uno de sus documentos que debe integrar el informe de auditoría. Con fundamento en el artículo 126 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública, que a la letra dice: Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. Pido que me lo manden al correo (...) ya que de esa forma se pueden mandar la documentación escaneada en varios archivos adjunto, no requiero datos personales si la documentación los tienen pueden hacer versión pública para entregarla " (Sic)

Se derivó para su atención al Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad en Ciudad Victoria "Bicentenario 2017" (OIC-HRAECV), por lo que se dio contestación en los siguientes términos:

"... Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien solicitó la entrega por correo electrónico de conformidad con los artículos 136 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 6 del ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no puede entregarse ni enviarse en la modalidad seleccionada,



ya que deberá cubrir la cuota de reproducción de conformidad al artículo 145 antes mencionado, al tratarse de información que excede de 20 hojas simples.

En ese sentido, **se pone a su disposición las 34 (treinta y cuatro) fojas útiles** que contiene la información de la auditoría antes mencionada, previo pago de derechos del costo de su reproducción de \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 MN), por cada copia certificada, o bien, \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 MN.) por cada copia simple, en este sentido, se comunica que podrá recabar la información en la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De resultar de su interés la reproducción de la información, se solicita envíe un correo electrónico a la cuenta utransparencia@funcionpublica.gob.mx, indicando si desea recibir los documentos en su domicilio o recogerlos en nuestras oficinas, con el fin de generar el recibo de pago correspondiente. [...]” (sic)

Que derivado de la interposición del recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente **RRA 6948/17**, el 6 de octubre de 2017, se notificó la resolución a la DGT, a través de la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió lo siguiente:

“ Se modifica la respuesta otorgada por la Secretaría de la Función Pública y se le instruye a efecto de que remita las treinta y cuatro fojas que integran el informe de la auditoría 04/2011, emitido durante el mes de junio de dos mil once por parte del Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria “Bicentenario 2010” mediante el correo electrónico proporcionado por el recurrente para recibir notificaciones.” (Sic)

Así las cosas, el OIC-HRAEVC remitió la versión íntegra y pública de la auditoría número 04/2011, donde se testa el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de particulares, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, al tratarse de datos personales.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMSS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particular: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo, de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su



homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-HRAEVC, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

RESOLUCIÓN III.F.1.ORD.11.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad, la clasificación de confidencialidad, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, por lo que se autoriza la versión pública de la auditoría 04/2011, en los términos señalados en la presente resolución, **y en estricto cumplimiento a lo instruido por el INAI**, en la resolución al recurso de revisión RRA 6948/17.

Finalmente, se instruye a la DGT informar al particular y al propio Instituto de la presente resolución, para culminar con el procedimiento de acceso a la información de este folio.

G. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término para dar respuesta.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- G.1. Folio 0002700385017**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017 y falta de respuesta de la DGRSP.
- G.2. Folio 0002700385217**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.3. Folio 0002700385317**, solicitada en virtud de que el OIC- ESSA remitió versión pública de la información solicitada, y tendrá que ser analizada por este órgano colegiado.
- G.4. Folio 0002700385817**, solicitada por la DGT, en virtud de la instrucción del Comité de Transparencia, a efecto de que el OIC-ESSA realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
- G.5. Folio 0002700385917**, solicitada por la DGT, en virtud de la instrucción del Comité de Transparencia, a efecto de que el OIC-ESSA realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
- G.6. Folio 0002700386017**, solicitada por la DGT, en virtud de la instrucción del Comité de Transparencia, a efecto de que el OIC-ESSA realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
- G.7. Folio 0002700386417**, solicitada por la CGOVC, a través de correo electrónico, de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.8. Folio 0002700387117**, solicitada por la CGOVC, a través de correo electrónico, de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.9. Folio 0002700387217**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.10. Folio 0002700387317**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.11. Folio 0002700387617**, solicitada por la CGOVC, a través de correo electrónico, de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.12. Folio 0002700387717**, solicitada por la CGOVC, a través de correo electrónico, de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.13. Folio 0002700387817**, solicitada por la CGOVC, a través de correo electrónico, de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.14. Folio 0002700388017**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.15. Folio 0002700388217**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.



- G.16. Folio 0002700388317**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.17. Folio 0002700388517**, solicitada por solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.18. Folio 0002700388917**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.19. Folio 0002700390117**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico, de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.20. Folio 0002700390517**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.21. Folio 0002700392817**, solicitada en virtud de que el OIC- IMSS manifestó en su respuesta que se trata de una versión pública, sin embargo, no remite el documento para análisis y deberá proporcionarlo en alcance para su debido análisis.
- G.22. Folio 0002700393317**, solicitada en virtud de que la respuesta proporcionada por la DGRH y la DGPP se encuentra incompleta, por lo que se instruye a realizar el alcance correspondiente.
- G.23. Folio 0002700393517**, solicitada por falta de respuesta del OIC-ESSA.
- G.24. Folio 0002700393617**, solicitada por falta de respuesta del OIC-ESSA.
- G.25. Folio 0002700393717**, por falta de respuesta del OIC-ESSA.
- G.26. Folio 0002700393817**, por falta de respuesta del OIC- ESSA.
- G.27. Folio 0002700393917**, solicitada por falta de respuesta del OIC-ESSA.
- G.28. Folio 0002700394017**, solicitada por falta de respuesta del OIC-ESSA.
- G.29. Folio 0002700394117**, solicitada por la CGOVC, a través de correo electrónico, de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.30. Folio 0002700394217**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.31. Folio 0002700394917**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.32. Folio 0002700395217**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.33. Folio 0002700395317**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.34. Folio 0002700395417**, solicitada por la CGOVC, a través de correo electrónico, de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.35. Folio 0002700395517**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.36. Folio 0002700395617**, solicitada por la CGOVC, a través de correo electrónico, de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.37. Folio 0002700395717**, solicitada por la CGOVC, a través de correo electrónico, de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.38. Folio 0002700395817**, solicitada por la CGOVC, a través de correo electrónico, de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.39. Folio 0002700395917**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.



- G.40. Folio 0002700396017**, solicitada por falta de respuesta del OIC IMSS.
- G.41. Folio 0002700396117**, solicitada por la CGOVC, a través de correo electrónico, de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.42. Folio 0002700396217**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.43. Folio 0002700397517**, solicitada en virtud de que la UAJ invocó reserva, la cual debe de ser analizada y, en su caso, confirmada por el Comité de Transparencia.
- G.44. Folio 0002700399717**, solicitada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, por medio del correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.45. Folio 0002700399917**, solicitada por la UORCS a través de correo electrónico De fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.46. Folio 0002700400717**, solicitada por la DGRSP, a través de correo electrónico, de fecha 06 de diciembre de 2017.
- G.47. Folio 0002700400917**, solicitada en virtud de que la unidad responsable de la información remitió versión pública.
- G.48. Folio 0002700402117**, por falta de respuesta de la DGRSP.

En ese sentido, se **exhorta** a todas las áreas, especialmente a aquellas que **no han contestado en el tiempo establecido por la normatividad aplicable**, a entregar la información solicitada vía los folios mencionados, en un término que no podrá exceder de 5 días hábiles antes de su respectivo vencimiento de acuerdo a lo establecido en la LFTAIP, y a solicitar la prórroga en los plazos establecidos en los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información*, señalando las **razones, motivos o circunstancias** especiales por las que se solicita, ya que las excepciones al cumplimiento del primer plazo establecido en la normatividad aplicable deben de ser solicitadas de manera **excepcional** y las áreas se deben de asegurar de que si se solicita la ampliación de plazo, es porque tienen certeza de que la información obra en su poder.

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que dan cuenta de la necesidad de ampliar el periodo de atención de solicitudes de información se toma la siguiente:

RESOLUCIÓN III.G.ORD.1.17: Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo para las solicitudes antes mencionadas (Del numeral G.1. al G.48.) con los exhortos ya mencionados.

IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.
Las resoluciones emitidas en este apartado, formarán parte del anexo de la presente acta.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 75 -

V. Asuntos Generales.

A. Comunicados en materia de transparencia.

A.1. 04/2017.

A.2 05/2017.

La Mtra. Tanya Marlene Magallanes López, Presidenta del Comité presentó 2 comunicados, relacionados con criterios adoptados por el INAI, con la finalidad de que se difundan a los enlaces en materia de transparencia y estos se encuentren actualizados, para continuar mejorando los procedimientos de atención a las solicitudes, a saber:

Tema:	Clasificación de resoluciones en materia de responsabilidades que no son definitivas, en términos del artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, y obligaciones de transparencia.
Objeto:	Recurso de revisión RRA 5677/17. Sesión del Pleno del INAI del 11 de octubre de 2017

Tema:	Publicidad de información pública, al ser parte de las obligaciones de transparencia comunes.
Objeto:	Recurso de revisión RRA 5100/17 vs. Procuraduría General de la República (PGR). Sesión del Pleno del INAI del 04 de diciembre de 2017

ACUERDO V1. ORD.11.17: Se **APRUEBA** por unanimidad difundir los comunicados en materia de transparencia, por lo que se instruye a la Secretaría Técnica a efecto de que remita los documentos a los enlaces en materia de transparencia.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 76 -

No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 12:20 horas del día citado. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité